A Despacho. Popayán, 21 de junio de 2023. En la fecha paso al Señor Juez. Provea lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y frente a la solicitud de desistimiento tácito elevada por el Abogado Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 895

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación:	**19001-31-10-001-2019-00397-00**
Demandante:	**MARIA ISABEL VARGAS MOSQUERA en representación del menor J.E.M.V.**
Demandado:	**IVAN MAJIN OBANDO**

Revisado el expediente que nos ocupa, encontramos que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del Crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte Ejecutante, sin que la misma fuera objetada por el demandado, señor **IVAN MAJIN OBANDO**. Traslado No. 35 Publicado en la Página Web de la Rama Judicial el dìa 20 de octubre de 2021, así como en la cartelera del Despacho (Pdf. 017Traslado35LiquidacionCredito)

Ahora bien, realizado un control oficioso de aquella liquidación, y verificada la misma a la fecha de su presentación el despacho observa que aquella se encuentra ajustada a derecho, ya que los valores señalados en la mencionada liquidación son congruentes con la suma que arroja una operación aritmética y el título base de la presente ejecución, aunque si bien es cierto se observa una diferencia en los intereses liquidados la misma es mínima y no amerita que no pueda impartírsele su aprobación.

Lo expuesto, implica que efectivamente se señala de manera concreta el valor total adeudado a la fecha de la presentación de la liquidación constituido por

las obligaciones adeudadas que son el objeto de mandamiento de pago, los intereses ocasionados mensualmente, en consecuencia, debe aprobarse la liquidación de crédito en la forma presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º. del artículo 446 del CGP.

En este orden y teniendo presente que a la fecha ha transcurrido varios meses desde la presentación de la aludida liquidación de crédito, se hace necesario actualizar la misma a la presente fecha esto es a junio 21 de 2023, anotando que con la actualización efectuada por el despacho los intereses quedan debidamente tasados, por tanto, la liquidación del crédito que se aprobará es la siguiente:

IVAN MAJIN OBANDO					
MES/AÑO	**CUOTA**	**ABONOS**	**MESES DEUDA**	**INTERES MENSUAL 0,5%**	**INTERESES**
sep-19	100.000,oo		45	500,00	22.500,oo
sep-19	200.000,oo		45	1.000,00	45.000,oo
oct-19	252.500,oo		44	1.262,50	55.550,oo
TOTAL	**552.500,oo**	0			**123.050,oo**
TOTAL DEUDA CAPITAL + INTERESES					**675.550,oo**

RESUMEN:

TOTAL CAPITAL INCLUYE CUOTAS ORDENADAS MANDAMIENTO DE PAGO	552.500,oo
TOTAL INTERESES A JUNIO DE 2023	123.050,oo
COSTAS	0,oo
TOTAL DEUDA CAPITAL + INTERESES+ COSTAS	675.550,oo
TOTAL DESCUENTOS O ABONOS	0,oo
SALDO TOTAL A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE CAPITAL + INTERESES- DESCUENTOS	**675.550,oo**

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud del Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, visible a pdf.018SolicitudDesistimientoTacito, en su calidad de apoderado judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., de la cual no se aportó documento que acreditara dicha condición, aduciendo que es parte interesada dentro del proceso con radicación1900-14189-003-2020-00034-00 llevado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, siendo demandado entre otros el señor IVAN MAJIN OBANDO, mediante la cual solicita se de aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la última actuación registrada conforme a la consulta de procesos se dio el día 19 de octubre de 2021(traslado liquidación de crédito)

Claro lo anterior, como bien lo afirma el abogado memorialista, en Sistema Siglo XXI aparece con fecha 19 de octubre de 2021, registrada la actuación referente al traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, Traslado No. 35 que fue publicado con los documentos pertinentes en la Página web de la rama judicial, así como en la cartelera del Despacho el día 20 de octubre de 2021, quedando entonces pendiente por parte del Despacho el análisis de la referida liquidación con miras a determinar si efectivamente se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En ese contexto, considera el despacho que el sujeto activo de esta acción ha cumplido diligentemente con su carga procesal, debiendo resaltar como se reitera que frente al pronunciamiento que debe hacer el despacho respecto de la liquidación de crédito, mediante este proveído se define lo pertinente.

Por su parte el art. 317 del CGP nos enseña:

> ***"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos****:*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> *c)* ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*** (…)" (Destacado por el Juzgado).

En ese sentido, se hace necesario precisar que mediante auto No. 217 del 28 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, (pdf. 009AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion), adicionalmente posterior a esta actuación se han efectuado otros pronunciamientos, siendo el más reciente el Auto No. 884 del 13 de septiembre de 2021 (pdf.015AutoNo884NoApruebaLiquidacion-OrdenaDiligenciaSecuestro-Otros) proveído a través del cual entre otros el despacho se abstuvo de aprobar la liquidación del crédito presentado inicialmente por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, motivo por el cual el día 7 de octubre de 2021 mediante memorial visible a pdf.016LiquidacionCredito, se allega nuevamente escrito contentivo de la liquidación del crédito con miras a su aprobación o modificación.

Se surte entonces el trámite de dicha liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, razón por la cual en armonía con el Art. 110 del CGP y Decreto 806

de 2020 vigente en ese entonces, se expide el Traslado No. 35 del 20 de octubre 2021 fijado en lista en la cartelera del Despacho y en la página web de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP., pues no se cumplen los requisitos ahí consagrados para acceder a tal pedimento, y por demás no está acreditada la calidad con la que dice actúa el hoy petente por lo que no es factible emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR por lo considerado en esta providencia la liquidación de crédito realizada en este proceso por la Parte ejecutante.

SEGUNDO: **ACTUALIZAR A LA FECHA LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por la parte actora, y en consecuencia téngase que la misma quedará tal como quedo consignada en la parte motiva de este proveído, anotando que el saldo pendiente a favor de la parte ejecutante a la fecha, corresponde a la suma **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($ 675.550,oo)**.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito allegado por el Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04970efef36dd32c874c1e12f6887bcc2908a23a42782c5999b459442664ecb9**

Documento generado en 21/06/2023 08:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica